

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELRO	0,50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leves, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Gobierno Civil de Oviedo

RELACION de las licencias de uso de armas de caza y para cazar concedidas por mi autoridad en el pasado mes de noviembre y que se hace pública de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza:

Núm.	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad
(Continuación)			
(Conclusión)			
3537	Manuel Lago Llano	56	La Artosa (C. del Narcea)
3538	Manuel F. Rodríguez	40	Combo (C. del Narcea)
3539	José López Pérez	40	Rengos (C. del Narcea)
3540	Juan Francisco Glez. García	56	Villaláez (C. del Narcea)
3541	Bonifacio García Rodríguez	34	Biescas (C. del Narcea)
3542	Joaquín R. Michanes	47	Cibuyo (C. del Narcea)
3543	Baldomero Rodríguez M.	39	Cruces (C. del Narcea)
3544	José Rodríguez Ámbes	28	Castiello (Narcea)
3545	Manuel Díaz García	38	La Artosa (Narcea)
3546	Nicolás Arias Troneo	23	Cadrijuela (Narcea)
3547	Manuel Martínez Sánchez	66	Posada de Rengos (Narcea)
3548	Prudencio Alonso Villa	59	Santa Eulalia (P. de Siero)
3549	Isidro Suárez Barbes	24	Vega de Poja (P. de Siero)
3550	Jesús F. Navés	44	Las Caldas (Oviedo)
3551	Luis A. Vigón	36	Nava
3552	José Jesús C. Gutiérrez	40	Las Pieras (Sama)
3553	Bernardo Fuentes Pendás	31	Arriondas (Parres)
3554	Francisco Sánchez Gómez	24	Cuerres (Ribadesella)
3555	Gabriel Cabal Menéndez	16	Oviedo
3556	Manuel Rodríguez Alvarez	39	"
3557	Armando A. Landeta	36	"
3558	Castro Rodríguez Valdés	19	"
3559	José Tartiere Díaz	16	"
3560	Benjamín Oporto Glez.	64	"
3561	Manuel Mori Cuartas	16	"
3562	José Martínez Martínez	33	La Manjoya (Oviedo)
3563	Cándido Arango Albuérne	54	Salamir (Cudillero)
3564	Julio García González	46	Sotrondio
3565	Maximino Fdez. Berros	30	Pedrosa (Sariego)
3566	Eleuterio Amieva Amieva	63	Caldueño (Balmori)
3567	José García González	37	Candás
3568	Ramón Rico López	41	Barres (Castropol)
3569	Alvaro López Menéndez	25	San Román de Candamo
3570	Eduardo Marcos López	33	San Román de Candamo
3571	Isidoro Fdez. Espina	18	Campomanes
3572	Alfredo Muñiz Granda	42	Peñarrubia (S. de Langreo)
3573	Mauro Arana Moré	49	Ribadesella
3574	Belarmino Iglesias López	44	El Pito (Cudillero)
3575	José Tuya Alvarez	52	Veriña (Gijón)
3576	Juan Camarino Velasco	54	Proaza
3577	Emilio Alvarez Laruelo	53	Peón (Villaviciosa)
3578	José Iglesias Prado	29	El Llano (Gijón)
3579	Arsenio Blanco Amado	48	Roces (Gijón)

Núm.	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad
3580	Arturo Muñiz Caso	19	Bernueces (Gijón)
3581	Luis A. Blanco	45	Caldones (Gijón)
3582	Aquilino R. Meana	35	Granda (Gijón)
3583	Manuel López Méndez	26	Villargomil (Tapia)
3584	Justo Sánchez Villamil	42	La Veguina (Tapia)
3585	Marcelino Piñera Caso	27	Cabueñes (Gijón)
3586	José Llana Fernández	40	Gijón
3587	Domingo Alvarez Méndez	48	Boal
3588	Raúl Díaz Prendes	23	Tremañes (Gijón)
3589	Emilio García Quirós	28	" "
3590	José Fdez. Fernández	26	La Calzada (Gijón)
3591	Jaime García Pendás	27	Tremañes (Gijón)
3592	Celestino Gutiérrez López	74	Oviñana (Cudillero)
3593	Luis de la Fuente Cueto	36	Oviedo
3594	Harry Brey Ruiz	17	"
3595	Telesforo Muñiz Alvarez	40	Avilés
3596	Juan de Llano Ponte	20	"
3597	Félice García M. Longoria	37	Oviedo
3598	Luis Prieto Hernández	31	"
3599	Santiago Fernández Alvarez	20	Tineo
3600	Ramón Delgado Alvarez	23	Campomanes (Tineo)
3601	Cayetano Bernardo Guzmán	30	Campomanes (Tineo)
3602	Manuel Alvarez Fernández	29	Laneo (Cornellana)
3603	Pedro Alvarez Pérez	20	Gijón
3604	Maximino Tuya Fernández	34	Cabueñes (Gijón)
3605	Jesús Fuentes Vega	32	Cabueñes (Gijón)
3606	Alfredo García Sapereder	27	San Andrés (Mieres)
3607	Primitivo Muñiz González	54	Latores (Oviedo)
3608	José Riera Barbón	42	El Viso (La Felguera)
3609	Fernando Fueyo Arbesú	46	El Viso (La Felguera)
3610	Belarmino Fdez. Riesgo	33	Pineda (Somiedo)
3611	Belarmino M. Fernández	30	Cibea (C. del Narcea)
3612	Juan Navia González	63	Ladredo (C. del Narcea)
3613	Manuel Suárez Fernández	36	El Cabanal (C. del Narcea)
3614	Manuel García Alvarez	37	Castrosin (C. del Narcea)
3615	Camilo Peña Iglesias	36	Ablaña (Oviedo)
3616	José Zapico Suárez	36	Castrillón
3617	Manuel Alvarez Pérez	29	Castrillón
3618	Juan González Hevia	29	Gijón
3619	Deogracias Alvarez Hevia	45	Beloño (Gijón)
3620	Juan Alvarez C. Suárez	21	Luarca
3621	Ramón Menéndez García	35	Trabazo (Navelgas)
3622	José Fernández Vázquez	20	Olloniego (Oviedo)
3623	Manuel Díaz Bernardo	48	Santa Cruz (Oviedo)
3624	Constantino Abarrio García	49	San Cucufate (Oviedo)
3625	Maximino Martínez Camblor	30	Tiraña (Laviana)
3626	Cayetano Alonso Rodríguez	46	Casapapio (Laviana)
3627	Pajerto Alvarez Rodríguez	37	S. M. Valledor (Allande)
3628	José Villar Conde	52	Trabaces (Allande)
3629	Manuel Valledor Uría	24	Las Grobas (Allande)
3630	Salustiano R. García	26	La Porquera (Allande)
3631	Abel Antón Ron	30	Rebollo (Allande)
3632	Aquilino Montes Vallina	35	Bimenes
3633	José Suárez Muñoz	52	Vegadeo
3634	Aurelio Tamargo López	43	Grado
3635	Enrique Barro Cifuentes	39	Oviedo
3636	Juan Menéndez Colado	23	Santullano (Somiedo)

3637	Juan Fernández García	23	Santullano (Somiedo)
3638	Manuel González Fidalgo	59	Robledo
3639	Eladio Arias Pérez	67	Entrego (Teverga)
3640	Ramón Delor Castro	50	Gijón
3641	Manuel C. Cienfuegos	31	Oviedo
3642	José Fdez. Fernández	44	Avilés
3643	Maximino Fdez. Rodríguez	31	"
3644	Sergio García Díaz	53	Oviedo
3645	Arturo Cima Fdez. Quirós	61	"
3646	Angel Fdez. Martínez	34	Las Cuestas (Oviedo)
3647	Vicente Fdez. Redondo	64	Ceceda (Nava)
3648	José María Alvarez Alvarez	22	San Claudio (Oviedo)
3649	Rogelio Menéndez Rodríguez	24	Viella (Siero)
3650	Luis González Ortiz	21	Gijón
3651	Rafael Alvarez Artime	53	Luanco (Gozón)
3652	José M Rodríguez Heres	32	Bocines (Gozón)
3653	Rafael Gutiérrez Canteli	29	Felechés (Siero)
3654	Manuel García Castro Carreño	48	Soto del Barco
3655	José Garca Alvarez	54	Piñeres (Aller)
3656	Conrado Blanco Martínez	62	Celleruelo (El Franco)
3657	Manuel Somoano Sordija	27	San Andrés (Parres)
3658	Pedro Alvarez Rubio	34	Villamayor (Salas)
3659	Emilio Pérez Villavoy	58	Oves (Salas)
3660	Antonio Alvarez Alvarez	46	Salas
3661	Ramón Gutiérrez Gutiérrez	25	Sama
3662	Francisco Mata González	43	Gijón
3663	José Junquera Blanco	37	Noreña (Siero)
3664	Maximino Fernández Canteli	18	Nava
3665	Alejandro Fernández Alonso	47	Naveces (Piedras Blancas)
3666	Enrique González Serrano	42	San Andrés (Mieres)
3667	Victoriano Mata González	37	Noreña (Siero)

Oviedo; 28 de diciembre de 1942.—El Gobernador civil, P. D.: El Secretario general del Gobierno.

Gobierno Civil

Circular

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 19, correspondiente al 25 de enero último, Circular de este Gobierno Civil, en la que se transcribía oficio de la Dirección General de Administración Local sobre vacantes de Directores de Bandas de Música municipal.

Por la presente se reitera, a fin de que los Ayuntamientos que no hayan cumplimentado dicho servicio se sirvan hacerlo en el improrrogable plazo de diez días, comunicándolo a este Gobierno Civil, si existen o no existen plazas a cubrir, significándoles que transcurrido dicho plazo se impondrá a los señores Secretarios las sanciones a que se hayan hecho acreedores por su negligencia.

Oviedo, 6 de febrero de 1943.

El Gobernador civil,
César Guillén

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Precios de venta al público de repuestos de automóviles de fabricación nacional o de importación

Estudiada por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Metal, relativa a precios de venta al público de las piezas de repuesto para automóviles, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—A partir de la fecha de publi-

cación de la presente nota, el tope máximo de precio de venta al público de piezas de repuesto para automóviles será el que resulte de multiplicar por el factor 2,10 el precio de venta en fábrica autorizado por el Ministerio, para los de fabricación nacional, o el costo puesto en frontera española (precio de origen más gastos de transporte, seguros y derechos de aduanas), para los de importación.

Sobre los precios de venta al público que resulten se descontará un 25 por 100 como margen de vendedores detallistas.

2.º—Cuando se trate de piezas de importación, cuyo precio de venta resulte inferior al de las mismas piezas fabricadas por la industria nacional con las debidas garantías técnicas que respondan a las exigencias del mercado, el Sindicato Nacional del Metal propondrá a la Superioridad la protección de dicha industria nacional igualando el precio de venta de las piezas importadas al fijado para las de producción nacional, en cuyo caso propondrá asimismo la diferencia que el importador habrá de ingresar en el Fondo de Retorno sin cuyo justificante no podrá ser retirada la mercancía de la Aduana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 6 de febrero de 1943.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios provinciales
César Guillén Lafuerza

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona.—Palencia

Circular núm. 166

a) Objeto.—Reglamentación del mercado de manteca de vaca y queso en la provincia de Oviedo, para evitar la compra-venta clandestina y canalizar la producción hacia consumo,

con la debida vigilancia en su distribución y precio de venta.

b) Fabricación.—A partir del 1.º de febrero, la elaboración de manteca de vaca en la provincia de Oviedo, podrá ser realizada únicamente en cualquiera de los tres conceptos siguientes:

a) Por el propio ganadero, transformando la leche producida por el ganado de su propiedad.

b) Por las «desnatadoras» sean de particulares o de fábricas, con la leche que a ellas afluya.

c) Por las fábricas debidamente autorizadas y legalmente establecidas, empleando la leche que en sus líneas de recogida obtienen para tal fin, y esto en la proporción que por la «Central de Leche y Derivados de Asturias» se les autorice, una vez cubiertas las necesidades del abastecimiento de leche fresca para el consumo público.

d) Régimen de desnatadoras.—1.º—Desnatadoras de fábricas.—Los fabricantes de manteca presentarán en la «Central Reguladora de Leche y Derivados» de Asturias, hasta el día 20 de febrero próximo, una declaración de la totalidad de máquinas desnatadoras que emplean en su industria, separando las que sean de su propiedad de las pertenecientes a particulares y detallando con toda precisión y claridad el lugar de emplazamiento de las citadas desnatadoras y el nombre y apellidos de sus encargados o propietarios.

Acompañarán a esta documentación el recibo de contribución industrial de las desnatadoras propias declaradas y en el caso de tratarse de fábricas que con anterioridad al año 1939, estuviesen exentas de contribución industrial, documentarán sus declaraciones con escrito de la Delegación Provincial de Industria.

2.º—Desnatadoras de particulares.—Los propietarios de desnatadoras particulares presentarán en el mismo plazo que las fábricas, idéntica declaración igualmente documentada y solicitud para inscribirse como miembro de la Central Reguladora de Leche, para ser provistos del carnet de las mismas.

ch) Requisitos para el funcionamiento de las desnatadoras.—Del 21 de febrero al 10 de marzo del año en curso, se procederá por la Presidencia y Secretaría Técnica de la Central Reguladora de Leche a clasificar las peticiones recibidas, autorizando mediante la expedición de la oportuna ficha, los desnatadores que por cumplir todos los requisitos legales, y hallarse en zona autorizada, deben seguir funcionando y procediendo al precintado de las que no reúnan dichos requisitos.

Los desnatadores autorizados, serán provistos de un carnet con el sello de la Central y firma de su secretario técnico, en el que se haga constar en caracteres visibles la autorización de su funcionamiento. Las desnatadoras que a partir del quince de marzo próximo funcionen fuera de las normas y formalidades que quedan detalladas, se considerarán como clandestinas, procediéndose a su inmediato decomiso y poniendo a disposición de la Fiscalía de Tasas al propietario o encargado.

d) Prohibición de venta de leche o nata a desnatadores no autorizados.—Queda prohibido a los ganaderos

y productores de leche, entregar ésta a desnatadoras no autorizadas para funcionar. Los desnatadores autorizados, deberán tener en sitio visible del local el cartel que les acredita como tales, y por tanto, los productores deberán cerciorarse para quedar libres de toda responsabilidad de que no entregan leche a industriales clandestinos, exigiendo la exhibición de dicho cartel.

e) Venta de manteca.—Para regular debidamente la compra-venta de manteca de vaca, se establecen los «recoversos mantequeros» o compradores ambulantes y los «Centros de Adquisición de manteca» para la compra de la que afluya a los tradicionales mercados mantequeros.

f) Venta por productores.—Los productores de manteca casera o en régimen de artesanado, podrán vender la manteca que elaboren a los «recoversos mantequeros» o llevándola al «Centro de Adquisición» más cercano.

g) Venta por desnatadores y recoversos.—Las desnatadoras de fábrica o particulares y recoversos mantequeros, habrán de vender su producción, precisa y únicamente, a los «Centros de Adquisición» más próximos.

h) Venta por fábricas.—Las fábricas, no podrán hacer otras ventas que las correspondientes a los cupos que se les señalen por esta Comisaría de Recursos, a través de la Central Reguladora.

Queda terminantemente prohibido a las fábricas, admitir bajo ningún concepto manteca o nata, directamente de productores, recoversos o desnatadores. Únicamente podrán admitir la que se les entregue por los «Centros de Adquisición» amparada en el «conduce» correspondiente.

i) Circulación de la manteca.—La manteca podrá circular desde origen de producción a mercado mantequero o «Centro de Adquisición» sin necesidad de documento especial, amparada simplemente, en la siguiente documentación:

1.º.—Circulación hasta mercado mantequero.—a) Mantequilla transportada por productores en régimen de artesanado. Con la cartilla del mismo que le acredite como tal y miembro de la Central, pero limitada al trayecto más corto entre su domicilio y el más próximo «Centro de Recogida».

b) Mantequilla transportada por recoversos. Mediante el carnet de los mismos y anotación en el libretto de operaciones anexo a dicho carnet.

c) Mantequilla de desnatadores. Amparada con la ficha de los mismos y con anotación en el libro de operaciones unido a ella,

2.º.—Circulación del «Centro de Recogida» a fábricas.—Mediante «conduce» reglamentario expedido por la Alcaldía de origen del «Centro de Recogida», cuyo tercer cuerpo será remitido directamente por la Alcaldía expedidora, a la Central, para contabilización por ésta de la manteca recibida por cada fábrica.

3.º.—Circulación de fábrica a consumo.—En todo caso, amparada por la «guía única» de circulación, expedida por el Organismo competente, según se trate de circulación por el interior de la provincia o interprovincial.

j) Abastecimiento local de las comarcas productoras.—Para el racional

miento de los consumidores de comarca productora, la Central Reguladora, según indicación de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Oviedo, pondrá a disposición de la Delegación Local de Abastecimientos de la Alcaldía de origen respectiva, un cupo prudencial, descontado del total recogido en cada «Centro».

k) Distribución a fábricas de la manteca adquirida en cada «Centro de Recogida».—La manteca adquirida en cada «Centro de Recogida» será automática e inmediatamente distribuida entre las fábricas que habitualmente se surtan de aquél mercado mantequero y con arreglo al porcentaje que a cada una sea fijado por la «Central, a la vista de su antigüedad, capacidad, patente por que tributa, obreros que emplea, etc, etc.

l) Documentación.—Los recoveros, desnatadores, «Centros de Recogida» y fábricas, llevarán los libros y cuentas que por la Central se les ordene, remitiendo a la misma las partes que se les indique, según instrucciones que la Central tiene directamente recibidas de esta Comisaría de Recursos.

ll) Pago de la manteca. El abono de la manteca aportada a los «Centros de Recogida», será hecho siempre al contado, quedando formalizadas las operaciones de pago y contabilización a la terminación de cada mercado mantequero.

m) Queso de fabricación pastoril tipo «Cabrales».—Se establece idéntica reglamentación que para la manteca, para el queso de vaca de fabricación pastoril y tipo «Cabrales», en cuanto se refiere a su venta, recogida, distribución y circulación.

Siendo el queso de vaca artículo intervenido, se precisa para su circulación de «Centro de Recogida» a fábrica, el «conduce», y de fábrica a consumo, la guía única reglamentaria, no pudiendo las fábricas hacer otras ventas que las ordenadas por la Central para servir los cupos ordenados por esta Comisaría de Recursos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento. Palencia, 26 de enero de 1943.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Delegación Provincial de Trabajo de Asturias

De interés para los empresarios de minas de carbón

No habiendo sido recurridas en tiempo y forma, las notas de esta Delegación de Trabajo del 25 de agosto de 1942 y del 7 de octubre siguiente, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 29 de agosto y el 14 de octubre, respectivamente, dictadas para la aplicación de determinados preceptos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las minas de carbón; dichas notas son firmes a todos los efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más estricto cumplimiento de parte de los interesados.

Oviedo, 3 de febrero de 1943.—El Delegado de Trabajo, Daniel Zarzuelo Polo.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE PARRES

EDICTOS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Viña González, núm. 98, del reemplazo de 1939, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Ricardo Viña, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ricardo Viña González, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Ricardo Viña González, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Viña González.

El repetido Ricardo Viña González, es natural de Viabañe, hijo de Ricardo Viña Granda y de Gervasia González y González, y cuenta 44 años de edad.

Todo lo cual, certifico.

Arriendas, 4 de febrero de 1943.—El Secretario, Silvino Otero.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Angel González Laruelo número 38 del reemplazo del 1938 se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Alfredo González y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Alfredo González Iglesias, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Alfredo González Iglesias para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Angel González Laruelo.

El repetido Alfredo González Iglesias es natural de San Juan de Parres, hijo de Bernabé Granda, y de Balbina Iglesias y cuenta 48 años de edad.

Todo lo cual, certifico.

Arriendas, 4 de febrero de 1943.—El Secretario, Silvino Otero.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jacinto del Cueto Collado, número 14 del reemplazo del 1938 se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Severino, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Severino

del Cueto Collado, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Severino, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jacinto del Cueto Collado.

El repetido Severino del Cueto Collado es natural de Castiello, hijo de Manuel del Cueto González, y de Mercedes Collado Fabian y cuenta 35 años de edad.

Todo lo cual, certifico.

Arriendas, 4 de febrero de 1943.—El Secretario, Silvino Otero.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jacinto del Cueto Collado, número 14 del reemplazo de 1938, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Cándido, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Cándido del Cueto Collado, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Cándido, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Jacinto del Cueto Collado.

El repetido Cándido del Cueto Collado es natural de Castiello, hijo de Manuel del Cueto González y de Mercedes Collado Fabián y cuenta 28 años de edad.

Todo lo cual, certifico.

Arriendas, 4 de febrero de 1943.—El Secretario, Silvino Otero.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Manuel Junco García, número 46 del reemplazo de 1938, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Lino, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Lino Junco García se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Lino Junco García para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Manuel Junco García.

El repetido Lino es natural de Fies, hijo de José María Junco Valle y de Teresa García y cuenta 34 años de edad.

Todo lo cual, certifico.

Arriendas, 4 de febrero de 1943.—El Secretario, Silvino Otero.

DE NAVIA

EDICTO

Por este Ayuntamiento y en virtud de orden de la Junta de Clasificación y Revisión de Pravia, número 62, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de José Ramón y Lino Fernández García, hermanos del mozo Marcelino Fernández García, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José Ramón y Lino Fernández García se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados sujetos, para que comparezcan ante esta Alcaldía o de la autoridad del punto donde se hallen y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Marcelino Fernández García.

Los repetidos José Ramón y Lino Fernández García, son naturales de Andés, en este municipio, hijos de José Ramón y Balbina y cuentan 45 y 41 años, respectivamente.

Navia, 3 de febrero de 1943.—El Alcalde, G. F. Jardón.

DE CASTROPOL

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Francisco Fernández González, número 11 del reemplazo de 1939, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Manuel Fernández González, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Manuel Fernández González, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Manuel Fernández González, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Francisco Fernández González.

El repetido José Manuel Fernández González es natural de Vilavedelle, Castropol, hijo de José María y de Marcelina y cuentan 34 años de edad.

Todo lo cual, certifico.

Castropol, 22 de enero de 1943.—El Secretario.

DE SIERO

EDICTO

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de José Rodríguez Álvarez, el oportuno expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por más de diez años de su hermano Bernardino, se publica el presente a los efectos de lo prevenido en el vigente Decreto ley de bases para el Reclutamiento y reemplazo del ejército y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, para que si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido ausen-

te se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado ausente es hijo de Benjamín y de Lucía, cuenta 38 años de edad, se ausentó de su domicilio, en el barrio de Camino, de la parroquia de Felechés, concejo de Siero.

En Pola de Siero, a 5 de febrero de 1943.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

DE ALLER

Anuncio

Formuladas las cuentas municipales del ejercicio de 1942, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de hacienda municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a fin de que los habitantes del término puedan formular por escrito durante el período de exposición y ocho días más, a contar desde su término, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Consistoriales de Aller a 6 de febrero de 1943. — El Alcalde, Faustino Fernández Gutiérrez.

DE OVIEDO

Edicto

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para contratación de Obras y Servicios municipales, se hace saber, a efectos de reclamaciones, para las que se señala un plazo de dos días hábiles, que esta Corporación municipal ha acordado celebrar el oportuno concurso público, por término de diez días, para concertar el suministro a este Ayuntamiento de varios muebles, con destino al Salón de Sesiones y Recepciones del nuevo edificio de la Casa Consistorial de Oviedo, y para contratar las obras de decorado y tapizado del mismo salón.

Oviedo a 8 de febrero de 1943.—El Alcalde Presidente, Manuel G. Conde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que, procedente del Juzgado de Instrucción de esta capital, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una como demandante doña Felicidad Hernández Fernández, asistida de su marido don Joaquín Merino Cantero, como dueña de la Sociedad "Agencia Defensa Comercial Española", domiciliada en esta ciudad, representada por el Procurador don Andrés Tamés y defendida por el Letrado don Severino Díaz Estébanez; y de otra como demandado, don Andrés Fernández González, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Sama de Langreo, que compareció en su propio nombre, defendido por el Letrado don Aquilino Zapico, versando el juicio sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultandos de la

sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

1.º Que debo condenar y condeno al demandado don Andrés Fernández González, a que pague a doña Felicidad Hernández Fernández, única dueña de la Agencia "Defensa Comercial Española", la cantidad de cinco mil veintiocho pesetas, importe de la transferencia o cesión de crédito hecha a su favor por los herederos de don Ulpiano Gutiérrez Fernández, procedente de parte del precio de la venta de un vehículo que se relaciona en los fundamentos de esta resolución y los intereses legales a razón del cuatro por ciento anual de tal cantidad desde el diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha del acto conciliatorio reclamando su pago.

2.º Debo absolver y absuelvo a dicha demandante doña Felicidad Hernández Fdez., de la demanda reconventionalmente formulada contra ella por el demandado don Andrés Fernández González, para que se declare rescindido el contrato de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, aludido en el número precedente y como secuela se condene a aquélla a pagarle dos mil pesetas en concepto de daños.

3.º No hago especial condena de costas.

4.º Adhiera el demandante otra póliza de la Mutualidad judicial de una peseta por ser de cuatro la que ha debido fijar y el demandante una de cuatro pesetas y reintégrese sin dilación con el papel de pagos al Estado correspondiente, las actuaciones que no lo están o lo están insuficientemente.

5.º Remítase al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia testimonio literal del documento privado de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis a efectos del pago de los impuestos reales y Timbre del Estado, rogándole acuse recibo."

Resultando

Que contra la misma interpuso recurso de apelación el demandado y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó la alzada, celebrándose la visita el día veintisiete del corriente con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que se han cumplido las prescripciones legales en esta primera instancia, pero no en la primera por lo que se expone en el último resultando de la sentencia recurrida y por no haber extendido separadamente y en acta independiente las declaraciones de los testigos presentadas ante el Juzgado de Laviana y que obran al folio noventa y ocho y siguiente:

Siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Aceptando en parte los considerandos de la sentencia apelada.

1.º Considerando que refiriéndose la petición formulada en la demanda a lo que había sido objeto del contrato otorgado en diecinueve de febrero del treinta y seis, y que obra al folio setenta y siete, hay que atenderse a los términos en que las partes han convenido y a las diversas

cláusulas que en el mismo figuran, que no siendo ninguna contraria a la Ley, a la moral y al orden público, deben servir de Ley para los contratantes y deben atenderse a las consecuencias propias de un contrato, conforme a los artículos mil doscientos cincuenta y ocho del Código civil.

2.º Considerando que evidentemente el contrato otorgado lo es de compraventa con modalidades que las mismas partes contratantes han aceptado, y lo demuestra el mismo encabezado del documento que dice: "Contrato de venta a plazos", las frases de comprador y vendedor que allí se emplean, la expresión de que el vendedor cede al comprador sin transmisión del dominio hasta el completo pago el automóvil objeto de la convención, la cláusula quinta en donde se afirma que el comprador no adquirirá la propiedad del vehículo hasta haber satisfecho totalmente su importe y que entre tanto lo poseerá en concepto de arrendamiento y, que el comprador, según la cláusula sexta responde de la pérdida del vehículo y de sus deterioros, de todo lo cual se desprende que el adquirente no llegó a ser en plena propiedad dueño del vehículo vendido, y como está demostrado y reconocido por ambas partes que el automóvil objeto del contrato ha desaparecido a causa o consecuencia de la guerra, es manifiesto que esa pérdida de lo que era objeto de la compraventa tuvo lugar por causa de fuerza mayor, sin que haya elemento de juicio alguno que pueda suponerse existe causa imputable al comprador en la pérdida de dicho automóvil y por tanto no puede ser de aplicación la cláusula sexta, ya que ello sería contrario cuando menos a la moral, y como de aceptarse la teoría del actor obtendría un beneficio indebido si fuera a hacer efectivas las cantidades que restasen de pagar no puede aplicarse en el presente caso lo dispuesto en la cláusula tercera de aquel convenio, ya que además sino disfrutaba el comprador lo era según el mismo vendedor reconocía en concepto de arrendamiento, y no hay precepto que permita que extinguida la cosa objeto de arrendamiento, pueda seguir percibiéndose el precio que se hubiera fijado.

3.º Considerando que en cuanto a la reconversión formulada por la parte demandada, tampoco es procedente, ateniéndose a lo expuesto anteriormente y a lo expresamente consignado en dicho contrato que fué aceptado y suscrito por esa parte, ya que la cantidad y automóvil entregados en el momento del otorgamiento era ya una parte del precio que ya adquiría el vendedor y que era compensación del disfrute que del automóvil el comprador, que mientras tanto tenía concepto de arrendatario venía ostentando, no siendo de aplicación el precepto en que se apoya que es el artículo mil ciento veinticuatro del Código civil, no sólo porque no consta de una manera indubitada que hubiese requerido a la otra parte para la sustitución del coche objeto del contrato, sino porque no se había cumplido la obligación del otro contratante de tener la cosa a su disposición, por causa tampoco a ésta imputable, ya que se ha reconocido que fué debido a causa

mayor, extraña a la voluntad e intervención de los otorgantes.

4.º Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos del pago de las costas causadas.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal.

Fallamos:

Que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Oviedo de fecha diez de marzo del corriente año y desestimando la reconversión formulada por el demandado Andrés Fernández González, debemos absolver y absolvemos a éste de la demanda contra el mismo entablada por Felicidad Hernández Fernández, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias. Pásese a la Oficina Liquidadora correspondiente el documento privado que obra al folio sesenta y siete de los autos.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrate Ponente celebrándose audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción número 1 de Gijón.

Habo saber: Que por resolución de esta fecha dictada en el sumario número 104 de 1942 por hurto, contra otro y Luis Sánchez de Arriba, de 42 años, casado, fundidor, hijo de Isidro y Encarnación, natural y vecino de Gijón, se dejó sin efecto la prisión acordada con respecto al mismo en veintiocho de diciembre último y en su lugar se decretó la libertad provisional del mismo, quedando por tanto sin efecto alguno las requisitorias publicadas llamando a dicho procesado, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 12 de fecha 16 de enero pasado.

Dado en Gijón a 4 de febrero de 1943. — Manuel Sarmiento Suárez. — El Secretario judicial, Ramón M. Morán.

S. A. Hulleras de Riosa.—Mieres

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 de los Estatutos Sociales, convoca a Junta general ordinaria de Accionistas para el día diecinueve de los corrientes a las once de la mañana, en Oviedo, calle de Uria número 20 primero, a los efectos de someter a su examen y aprobación la Memoria y Balances del año 1942, y la renovación reglamentaria del Consejo.

Mieres, 1.º de febrero de 1943.—El Secretario del Consejo, Ismael Figaredo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial